

Valdivia, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

Resolviendo la solicitud de fs. 1 y siguiente:

- A LO PRINCIPAL: Estese a lo que se resolverá;
- AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por acompañado los documentos;
- AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide;
- AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente;
- AL CUARTO OTROSÍ: Téngase presente.

Resolviendo a lo Principal de fs. 1 y siguientes:

Vistos:

- 1° Lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 9 de octubre de 2013, sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia; en el Acta de sesión extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente; los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante la "Superintendencia" o "la solicitante") en la presente solicitud;
- 2° Que, con fecha 20 de julio de 2016, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia para autorizar la adopción de la medida provisional procedimental de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración de residuos líquidos", ubicado en el sector de la Pirámide, Trapén, comuna de Puerto Montt de la Región de Los Lagos, cuyo titular es la señora Lorena Alarcón Rojas, por el plazo de 30 días corridos o el que el Tribunal determine;

- 3° Que, en causa rol N° S-9-2016, este Tribunal autorizó a la Superintendencia, por medio de la resolución de 23 de junio de 2016, para la adopción de una medida similar a la aquí solicitada, en las mismas instalaciones, aunque aquella era de tipo pre-procedimental.
- 4° Que habida cuenta de la formulación de cargos acompañada a fs. 22 y ss., y con el mérito del acta de fiscalización de fs. 8 y ss., de visita inspectiva de 11 de julio de 2016; la Superintendencia afirma que se mantiene la situación de riesgo de daño inminente al medio ambiente. Lo anterior se fundamenta en que:
- a) Los canales de aguas lluvias se mantienen al límite de su capacidad, con alto riesgo de rebalsarse al predio vecino debido a las lluvias;
 - b) Las aguas lluvias han entrado en contacto con las canchas de lavado, por lo que es necesario tratarlas previo a su escurrimiento.
 - c) La proximidad de la instalación con el sitio arqueológico Monteverde, el cual se encontraría a una distancia lineal de 4,7 km aproximadamente, considerando que los predios estarían conectados sub y superficialmente por diversos arroyos, esteros y en general por una misma cuenca, destacando el estero Chinchihuapi que atraviesa el sitio arqueológico;
- 5° Que el carácter de urgencia de la medida, a juicio del solicitante, se identificaría: "i) en la incertidumbre acerca de la naturaleza, magnitud y alcance de los riesgos que probablemente pueden acaecer en la especie; ii) en la probabilidad de ocurrencia de daño ambiental, y, iii) en la naturaleza de los bienes jurídicos que eventualmente pueden verse afectados con la operación del proyecto, particularmente el valor que Monteverde posee como sitio arqueológico, y la salud de las personas pertenecientes a las comunidades aledañas";

6° Que la proporcionalidad de la medida, a juicio del solicitante, se comprobaría en relación a las infracciones cometidas, que han sido clasificadas gravísimas, graves y leves, y respecto de las dos primeras clasificaciones, ha tenido en cuenta la posible existencia de daño ambiental sea reparable o irreparable, en atención a lo que previenen los artículos 36 N° 1 letra a) y N° 2, letra a) de la LOSMA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para pronunciarse con respecto a la medida provisional de autos, el Tribunal debe verificar la concurrencia de los presupuestos que dispone el art. 48 LOSMA, en el contexto de que las medidas han sido solicitadas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los antecedentes que fundamentan la medida solicitada, a saber: (i) siempre han de tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, lo que implica acreditar la amenaza inminente de daño; (ii) que deben ser dictadas por el Superintendente a solicitud fundada del instructor del procedimiento, y (iii) que la medida adoptada deberá ser proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del art. 40 LOSMA.

SEGUNDO: Que, en lo relativo a evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, de acuerdo a lo constatado por el acta de fiscalización de fs. 8 y ss., la Superintendencia demuestra que persiste una situación de alto riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, como los que dieron lugar a la resolución de autorización de fs. 65 y ss., en el expediente rol N° S-9-2016. Los canales de aguas lluvias siguen a máxima capacidad y éstas siguen contaminadas por estar en contacto con la cancha de lavado, se mantiene en situación de alto probabilidad de ocurrencia de daño al sitio arqueológico Monteverde y a la población aledaña. Además, es notorio el alto valor ambiental que tiene el sitio arqueológico Monteverde. En consecuencia, dado el escenario de

alta probabilidad de ocurrencia de daño a un sitio de alto valor ambiental, se cumple este requisito.

TERCERO: Que en relación con el segundo requisito, esto es, ser dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, cuya facultad es indelegable, y a solicitud fundada del instructor del procedimiento; consta a fs. 36 y ss., el Memorándum DSC N° 381 de 18 de julio de 2016, por el cual se habría solicitado al Superintendente la adopción de medidas provisionales, señalando que existe riesgo de afectación al sitio arqueológico Monteverde. En consecuencia, se cumple este requisito.

CUARTO: Que, en cuanto la proporcionalidad entre la medida solicitada y la supuesta infracción imputada a la titular, que motiva a la Superintendencia a mantener las medidas al inicio del procedimiento sancionador, esta se encuentra justificada y por lo tanto, reviste de idoneidad en atención a los bienes jurídicos expuestos por la actividad, como también, en las condiciones que se ha generado la afectación de la empresa, en los mismos términos expresados en la resolución de fs. 65 y ss., de la causa rol N° S-9-2016.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo recientemente razonado, lo dispuesto en el Acta de Sesión Ordinaria N°1 sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental, el Acta de Sesión N°2 sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, acordada por el Tercer Tribunal Ambiental, el Acta de Sesión Extraordinaria N°3, del Tercer Tribunal Ambiental, sobre autorizaciones y consultas de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; el artículo 48 de la LOSMA.

SE RESUELVE:

Autorizar la medida provisional, prevista en la letra d) del art. 48 LOSMA, referida a la detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración de residuos líquidos", del titular Sra. Lorena Alarcón Rojas, ubicadas en la Región de Los Lagos, comuna de Puerto Montt, específicamente sector Trapén-La Pirámide, por el plazo de 30 días corridos.

Rol S N° 10-2016.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Roberto Pastén Carrasco.

Autorizada por el Secretario Abogado (S) Sr. ~~Francisco~~ Pinilla Rodríguez.



En Valdivia, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.